



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

508

XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA.

morena
La esperanza de México



**HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVII Legislatura; con la facultad que nos confieren los artículos 10, 31 párrafo quinto, 68 fracción II y 75 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; así como lo dispuesto en los artículos 30, 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y lo fijado en el artículo 36 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; tengo a bien someter ante este Pleno Legislativo, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 254 BIS Y 254 TER, ASÍ COMO EL CAPÍTULO III (TRES ROMANO), DEL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON EL FIN DE COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y GARANTIZAR LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN NUESTRO ESTADO;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que atento a lo dispuesto en los artículos 49 y 116 de nuestra Constitución Política Federal, el Poder Público de los Estados de la República Mexicana, se divide en tres, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, lo cual esta diseñado de esa manera para que el Estado no pueda ejercitar un poder sin límites sobre los individuos; por eso, es preciso que se encuentre limitado por un sistema de competencias, con el fin de evitar el abuso del poder; bajo esa premisa y para el proyecto de reforma que nos ocupa, debe señalarse que la fracción III, del último precepto constitucional en cita, expone que **el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las constituciones estatales respectivas**; de aquí donde se origina que el órgano de poder del Estado mexicano, encargado de administrar la justicia y salvaguardar la defensa de la aplicación de la Ley en nuestro Estado de Quintana Roo, es el Poder Judicial estatal, es decir que es a este último a quien le recae la responsabilidad de la impartición de justicia en el ámbito estatal, pues este el órgano facultado constitucionalmente para ejercer dicha función jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 97 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala en lo medular que, *corresponde al Poder*

Judicial del Estado conocer, en los términos de las leyes respectivas, de **las controversias jurídicas que se susciten entre los poderes del Estado, el Estado y los Municipios o entre los Municipios del Estado, respecto de materias de constitucionalidad y legalidad local; así como de las controversias de los particulares entre sí.** Así también, conocer y resolver **las controversias que se susciten en materia laboral de conformidad con lo establecido en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Con estas atribuciones, es fácil entender que el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, es el encargado de impartir justicia; ser un órgano de equilibrio entre los otros dos poderes estatales; resolver los problemas entre los particulares cuando se trate de asuntos de competencia Estatal; interpretar y aplicar las leyes bajo el principio de protección a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es Partícipe y en síntesis **IMPARTIR JUSTICIA.**

De lo anterior, nace la obligación de exponer lo que se entiende por Justicia, partiendo desde el hecho de que el término "**Justicia**", deriva del latín "**lustitia**", que, a su vez, viene de ius "**derecho**" y significa en su acepción propia "**lo justo**", o "**lo que se ajusta**"; por su parte la Real Academia Española precisa que al referirnos al término Justicia, nos remite a las siguientes definiciones: "**Derecho**", "**Razón**", "**Equidad**", "**Conjunto de todas las virtudes**", "**Aquello que debe hacerse según derecho o razón**". "**Pena o castigo público**"; bajo el marco de lo expuesto, es donde se desprende que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, debe representar en nuestro Estado, un modelo de garantía en la aplicación de justicia, para que quienes acudamos a solicitar su protección, encontremos en esta figura, **un Ente Público con la capacidad jurídica de dar a cada quien lo que le corresponde, es decir de hacer justicia**, lo cual debería traer como consecuencia inmediata la reconciliación social, debido a que las atribuciones del citado Órgano Jurisdiccional persiguen de manera directa el objeto de garantizar la dignidad de los justiciables, la obligación de hacer respetar sus derechos humanos, de brindar protección a las víctimas, de ayudar a establecer mecanismos reparación social, entre otros más objetivos; **por esto es que se entienda que la impartición de justicia es considerada uno de los fines del Estado y la lleva a cabo a través del órgano facultado constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, que en nuestro caso lo es el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.**

Bajo la narrativa anterior y ante la importancia del rol que juegan aquellas personas que participan en la impartición de justicia en el Estado, es evidente que dichos servidores públicos, tienen la responsabilidad de responder a las expectativas sociales **por medio de actuaciones y decisiones éticas, incorruptibles, justas, eficaces y con sensibilidad social que solucionen los problemas jurídicos que se planteen ante los tribunales establecidos, ya que de ellos depende la regulación de lo justo en el Estado, es decir que de ellos depende el Estado de Derecho;** entrando en este concepto, es importante señalar que lo que se entiende como Estado de Derecho, se concibe como **el principio de gobernanza**

por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual, debiendo aplicarse dichas leyes con independencia; dicho de otro modo, este concepto garantiza la superioridad e igualdad ante la ley, así como la separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal; concluyendo como objetivo del Estado el **GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DE ESTABLECER UN GOBIERNO DE LEYES Y NO DE HOMBRES.**

Luego entonces, al advertirse la existencia de la supremacía de la Ley y no del que la aplica, deben establecerse herramientas jurídicas para que aquellos que tienen la noble encomienda de impartir justicia y garantizar el Estado de Derecho, corrompan su misión, sean sancionados, ya que como se ha expresado en líneas anteriores, cuando un garante en la impartición de justicia se corrompe, sus consecuencias no solo afectan en lo particular, sino que afectan a todo el tejido social; misma circunstancia que representa las bases de la presente iniciativa, pues la misma pretende castigar a quienes incumplan de manera dolosa con su encomienda de impartir justicia; asimismo debe saberse que nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 109, fracción II, señala que, **La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable;** mismo decreto constitucional que es armónico con lo propuesto en la presente iniciativa, ya que como se observa en la lectura del texto antes invocado, cualquier servidor público puede ser sancionado en términos de la legislación penal tal y como se propone con la reforma planteada.

Sentado lo anterior y toda vez que ha quedado claro que nuestra propia *Carta Magna* permite sancionar penalmente a cualquier servidor público cuando estos incurran en hechos de corrupción, es que vale la pena develar lo que el Estado Mexicano entiende por corrupción, para ello y de acuerdo con el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, así como con el Código de Ética de la Administración Pública Federal, **la corrupción es el abuso de cualquier posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual. En términos más simples, la corrupción se asocia con la utilización de un cargo público o privado para lograr un beneficio, ya sea para uno mismo o para terceros.**

Al respecto de la corrupción, en relación con la importancia de la presente iniciativa, debe señalarse que la misma tiene el propósito de poner un freno a los actos de corrupción que tanto daño le han hecho a nuestro Estado, así como combatir las redes de complicidad que puedan surgir entre los servidores públicos, evitando el mal funcionamiento de los instrumentos legales de control e impidiendo el deterioro social; lo anterior es así ya que la corrupción tiene un efecto destructivo en las

instituciones estatales y en la capacidad de los Estados para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, especialmente de aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad y marginación; desde esta perspectiva, queda claro que la corrupción tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, los niños, los migrantes, las personas con discapacidad y las personas que viven en la pobreza, ya que a menudo carecen de las herramientas para defenderse ante actos de corrupción, misma circunstancia que suma a la importancia de sancionar una conducta que daña tanto a nuestra sociedad, **ya que si las acciones de corrupción cometidas por personas servidoras públicas no son sancionadas y si no hay una disuasión ejemplar que repudie estas conductas, éstas seguirán realizándose.**

Por último, es importante señalar que la figura jurídica de la prevaricación, ya se encuentra contemplada en otras legislaciones de nuestro País, tales son los ejemplos del Estado de Campeche y la Ciudad de México; de ahí la importancia en que esta casa legislativa se de los primeros Estados en contemplar esta figura jurídica tan importante para garantizar la supremacía de la Ley y la correcta aplicación de justicia en el Estado.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE PROPONE LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 254 BIS Y 254 TER, ASÍ COMO EL CAPÍTULO III (TRES ROMANO), DEL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON EL FIN DE COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y GARANTIZAR LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN NUESTRO ESTADO, EL CUAL QUEDARÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO OCTAVO</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>PREVARICACIÓN</p> <p>254 BIS.- (NO EXISTE)</p>	<p>TITULO OCTAVO</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>PREVARICACIÓN</p> <p>254 BIS.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que perteneciendo al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I. Dicte una sentencia definitiva, interlocutoria o cualquier otra resolución que sea contraria a</p>

las formas y actuaciones legalmente establecidas en el proceso de que se trate.

- II.** Litigue por si o por interpósita persona en cualquier expediente o toca, de primera o segunda instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que existe litigio en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Se acredite la existencia de un beneficio económico o en especie a favor del del servidor público denunciado a cambio de un beneficio dentro de un expediente o toca, de primera o segunda instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;
- b) Se utilice de manera exitosa el domicilio del servidor público denunciado como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de un expediente o toca, en primera o en segunda instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;
- c) Se acredite una prestación de servicios jurídicos con el servidor público denunciado o la interpósita persona que actúe en su nombre o representación;
- d) Se acredite una relación de negocios entre el litigante y el servidor público denunciado;



	<p>e) Se acredite que el servidor público denunciado promueve la prestación de sus servicios jurídicos con el fin de obtener un beneficio económico o en especie a cambio de un beneficio dentro de un expediente o toca, de primera o segunda o instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>254 TER.- La pena señalada en el artículo anterior, se aumentara hasta en una mitad más de la pena máxima establecida, cuando el que cometa el delito de prevaricación, tenga la función de Juez o Magistrado.</p>
--	--

Dado lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

DECRETO:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 254 BIS Y 254 TER, ASÍ COMO EL CAPÍTULO III (TRES ROMANO), DEL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON EL FIN DE COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y GARANTIZAR LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN NUESTRO ESTADO, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO III

PREVARICACIÓN

254 BIS.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que perteneciendo al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo:

- I. Dicte una sentencia definitiva, interlocutoria o cualquier otra resolución que sea contraria a las formas y actuaciones legalmente establecidas en el proceso de que se trate.

- II. Litigue por si o por interpósita persona en cualquier expediente o toca, de primera o segunda o instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que existe litigio en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Se acredite la existencia de un beneficio económico o en especie a favor del del servidor público denunciado a cambio de un beneficio dentro de un expediente o toca, de primera o segunda o instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

- b) Se utilice de manera exitosa el domicilio del servidor público denunciado como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de un expediente o toca, en primera o en segunda instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

- c) Se acredite una prestación de servicios jurídicos con el servidor público denunciado o la interpósita persona que actúe en su nombre o representación;

- d) Se acredite una relación de negocios entre el litigante y el servidor público denunciado;

- e) Se acredite que el servidor público denunciado promueve la prestación de sus servicios jurídicos con el fin de obtener un beneficio económico o en especie a cambio de un beneficio dentro de un expediente o toca, de primera o segunda o instancia que se siga ante el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

254 TER.- La pena señalada en el artículo anterior, se aumentara hasta en una mitad más de la pena máxima establecida, cuando el que cometa el delito de prevaricación, tenga la función de Juez o Magistrado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los dos días del mes de abril dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.



**DIPUTADA ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO
CLIMÁTICO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
EN LA XVII LEGISLATURA.**

